



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Independencia, 08 de Junio del 2023



Firmado digitalmente por CASTOPE
CERQUIN Lorenzo FAU 20550734223
soft
Cargo: Presidente De La Csj De Lima
Norte
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.06.2023 13:25:49 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000732-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ

VISTO:

La solicitud presente del 30 de mayo de 2023 remitida por el servidor **Manuel Visitación HUARI MAXIMILIANO** (EXP. N° 5339-2023-MUP), la Resolución Administrativa N° 000716-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ del 5 de junio de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Por Resolución Administrativa del antecedente, se resolvió entre otros, declarar improcedente la exoneración del plazo previsto en el literal c) del artículo 10° del Decreto Legislativo Nro. 1057, solicitado por el servidor Manuel Visitación HUARI MAXIMILIANO, Asistente Jurisdiccional del Módulo Penal Central, adscrito al régimen laboral del D. Leg. Nro. 1057, a plazo determinado; y en consecuencia se aceptó su renuncia a partir del 2 de julio de 2023.

Segundo.- Dicha decisión, ahora es materia de reconsideración por el servidor en mención en el extremo referido a su último día de labores, manifestando esencialmente que: **i)** cuenta con el visto bueno del Administrador del Módulo Penal quien directamente gestiona al personal y conoce las necesidades de los órganos jurisdiccionales por lo que el visto bueno implica que su renuncia no ocasionaría ningún perjuicio al órgano jurisdiccional, señala que tampoco se a tomando en consideración el visto bueno del magistrado del juzgado en el cual labora, donde no tiene carga pendiente; asimismo, **ii)** que, podría devolver el pago indebido que se habría generado, **iii)** Se le estaría causando un grave perjuicio, debido a que estaría perdiendo la plaza que ganó por concurso en la CSJ de Apurímac y que cuenta con un hijo menor de edad, siendo que en la fecha de aceptación de la renuncia, ya estaría vencido el plazo máximo para la suscripción del contrato, lo cual le representa una oportunidad de crecer profesionalmente y estar junto a su familia.

Tercero.- Ahora bien, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé en el numeral 217.1 del artículo 217 que: "(...) *frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*", por lo cual, corresponde tramitar su pedido como un recurso de reconsideración.

Cuarto.- Siendo ello así, la primera cuestión es determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el recurre; en ese sentido, es preciso señalar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto por la parte interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.

Siendo ello así, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia para esta nueva evaluación, se requiere que un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Quinto.- En este contexto, se tiene de los antecedentes que dieron mérito a la Resolución Administrativa que cuestiona que, su solicitud cuenta con el visto bueno correspondiente del Administrador del Módulo Penal, sin embargo se tiene que el visto bueno de su jefe inmediato superior, no se constituye como la aceptación de la renuncia, por cuanto dicha atribución (aceptación o no del plazo de exoneración) es competencia exclusiva del Presidente de Corte, en su condición de empleador; no obstante ello, este despacho, puede tomar en consideración ésta acción a efectos de evaluar la solicitud de exoneración de plazo de ley, lo que en buena cuenta, importaría que este, al otorgar su conformidad, hizo el análisis previo respecto de la afectación de los órganos jurisdiccionales.

Sexto.- En segundo término se tiene que el impugnante cuestiona el extremo respecto de la improcedencia de la exoneración del plazo por motivo del pago indebido generado; para lo cual, este despacho considera pertinente acoger lo señalado por el recurrente, en el extremo de la obligación de devolver el monto pagado en exceso; en consecuencia, la Coordinación de Personal, deberá gestionar la devolución del pago generado en exceso, según corresponda.

Sétimo.- Por último, respecto del grave perjuicio que se le estaría causando, debido a que estaría perdiendo la plaza que ganó por concurso, es necesario señalar que el recurrente mantiene vínculo laboral con la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en mérito del contrato suscrito por las partes, siendo ello así, el artículo 10° del Decreto Legislativo 1057, por un lado impone al recurrente la obligación de comunicar por escrito la decisión de su renuncia, con una anticipación de 30 días calendario previos al cese, y por otro lado faculta al empleador a aceptar o no su pedido de exoneración, en uso de su poder de dirección, por lo cual esta decisión no importa afectación alguna a los intereses particulares del servidor renunciante, pues debe privilegiarse el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.

Octavo.- Sin perjuicio de ello, se tiene que con la emisión de la comunicación señalada en el considerando precedente, la Administración del NCPP ha evaluado la afectación del servicio en la dependencia donde labora el recurrente y ha estimado pertinente que su último día de labores sea el 2 de junio de 2023, por lo que, bajo el criterio de razonabilidad, este despacho considera pertinente reconsiderar excepcionalmente la decisión contenida en la Resolución Administrativa N° 000716-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas al suscrito por el artículo 90° inciso 3) y 9) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el servidor **Manuel Visitación HUARI MAXIMILIANO**, Asistente Jurisdiccional del Módulo Penal Central de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte contra la Resolución Administrativa N° 000716-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ del 5 de junio de 2023; en consecuencia,

Artículo Segundo: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el servidor **Manuel Visitación HUARI MAXIMILIANO**, Asistente Jurisdiccional del Módulo Penal Central de la





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Corte Superior de Justicia de Lima Norte, adscrito al régimen laboral del D. Leg. N° 1057, en vía de regularización a plazo determinado a partir del **2 de junio de 2023**.

Artículo Tercero: **PONER** a conocimiento la presente resolución a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Personal, Administración del Módulo Penal Central y del interesado para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

LORENZO CASTOPE CERQUIN

Presidente de la CSJ de Lima Norte

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

LCC/sds

